Art. 164. Es deber de los consignatarios de las mercancías que se cuoticen por asimilacion en los casos de no conformidad con la decision del administrador, nombrar un perito en la capital, sujetándose á lo prevenido en el artículo 168 de este capítulo, que los representen cerca de la Secretaría de Hacienda, para ilustrar la cuestion al resolver la cuota fija por analogía.

Los nombramientos, para que surtan sus efectos, deberán hacerse en el acta que se extienda sobre asimilacion, ó presentarse por escrito á los administradores dentro de las veinticuatro horas que concede el artículo 159, fraccion V, para que se remitan dentro de las veinticuatro siguientes á la Secretaría de Hacienda, los documentos relativos á las dudas ó controversias indicadas.

Los nombramientos que se hagan despues de que espire el plazo señalado, no serán admitidos por los administradores.

Art. 165. Las muestras con valor mercantil que hayan servido para la calificacion y cuotizacion de efectos de clase ó calidad dudosa ó discutida, estarán en las aduanas respectivas á disposicion de los interesados, ó de las personas á quienes éstos autoricen para recogerlas, una vez que la Secretaría de Hacienda haya resuelto la duda ó cuestion para que sirvieron.

Los documentos y muestras que envíen las aduanas à la Secretaría de Hacienda, referentes á asimilaciones, dudas y controversias ocurridas en los despachos, deberán remitirlos bajo pliegos certificados por la oficina de correos del lugar; y solo en caso de imposibilidad de hacerlo así, remitirán las muestras por el conducto más seguro posible.

Las muestras con valor que no sean reclamadas por sus dueños dentro de los seis meses que sigan á la resolucion dictada por la Secretaría de Hacienda, se considerarán como mercancías abandonadas; procediendo las aduanas, en consecuencia, á su venta, segun las reglas establecidas en el art, 462, fraccion V de esta ley. En el caso de que la Secretaría de Hacienda ó la aduana, con aprobacion de aquella, creyere necesario conservar las muestras que tengan valor mercantil, podrán hacerlo, pero pagando su valor al interesado.

Art. 166. El empleado à cuyo cuidado estén en las aduanas las muestras de que trata el artículo anterior, llevará una cuenta pormenorizada de ellas, en que consten la fecha de la entrega por el vista, el nombre y descripcion del objeto, su valor y todos los pormenores que indica el modelo número 22.

Art. 167. Todos los años, ántes del mes de Julio, la Secretaría de Hacienda pedirá al Ayuntamiento de la ciudad de México una lista de cien individuos, que éste escogerá entre los comerciantes, corredores, agricultores, industriales, profesores de ciencias ó artes, artistas y artesanos, residentes en la capital capaces de ser peritos en sus ramos respectivos; cuidando la Secretaría de Hacienda de imprimir y circular suficientemente esta lista, de tal manera, que el dia 1. ° de Julio existan ya ejemplares en todas las aduanas marítimas

y fronterizas por donde tengan entrada legal los efectos extranjeros, y de que en ella se expresen, además de los nombres, las profesiones ó ejercicios, y los domicilios de los peritos designados.

El Secretario de Hacienda expresarà el número de individuos de cada ejercicio y profesion que haya de designar el Ayuntamiento, y los cuales durarán en su encargo un año, pudiendo ser reelectos.

Art. 168. Solo las personas comprendidas en esta lista pueden servir de peritos legales, tanto en los casos de asimilacion de que trata este capítulo, como en el juicio de peritos de que se ocupa el siguiente; pudiendo, tanto los empleados de las aduanas, como los consignatarios de las mercancías, elegir de dicha lista sus peritos con entera libertad.

Cada tres meses, el Ayuntamiento, ya sea por sí ó por invitacion de la Secretaría de Hacienda, cuidará de reemplazar en la precitada lista los individuos que por renuncia calificada por él, ó bien por muerte ó por separacion prolongada de la capital, no puedan servir de peritos.

Art. 169. Luego que la Secretaría de Hacienda reciba el expediente sobre asimilacion de que hablan los artículos anteriores, lo pasará á uno de los peritos vistas adscritos á la misma Secretaría, para que proceda á su estudio en union de los peritos designados por la aduana respectiva y por el consignatario de la mercancía de que se trate.

Art. 170. En el informe que rindan éstos á la Secretaría de Hacienda, se consignarán las opiniones, ya sean uniformes ó disidentes que sostengan, así como los fundamentos que cada uno aduzca en apoyo de ellas. Los peritos deben presentar su informe en el perentorio término de cinco dias, que solo podrá prorogar el Secretario de Hacienda por causa grave y motivada.

Art. 171. Ya sea que el Secretario de Hacienda esté conforme, con el parecer de los peritos, siendo éste uniforme, ó que se aparte de él, resolverá en definitiva señalando la cuota de la tarifa que corresponda al efecto de que se trate; pero si para ello no hubiere estado conforme con la opinion de aquellos, ó si éstos hubieren estado en desacuerdo, la Secretaría consultará previamente á los demas peritos que tenga adscritos como vistas, y aun á otras personas á su satifaccion, quienes solo tendrán, como los anteriores, voz informativa.

Art. 172. El Secretario de Hacienda no podrá, en ningun caso, establecer una cuota nueva, sino que precisamente asimilará la mercancía á determinada fraccion de la tarifa, sin aumentar ni disminuir la cuota que en ella tiene señalada.

Art. 173. El Secretario de Hacienda puede declarar que el caso de que se trate no es de asimilacion, por estar el efecto cuotizado en la fraccion de la tarifa que señale expresamente. En este caso, la decision de la Secretaría regirà para los que ulteriormente ocurran, sin que produzca inovacion respecto del ajuste de derechos hecho por asimilacion en la aduana, con arreglo á las disposiciones relativas de esta ley.

Art. 174. La Secretaría de Hacienda resolverá,

lo más pronto posible, todas las dudas sobre analogía con los correspondientes decretos de cuota fija; pero entretanto dá su resolucion, no se suspenderá ningun despacho de mercancías, procediéndose siempre conforme á lo prevenido en este capítulo.

SECCION TERCERA.

Del juicio de peritos.

Art. 175. En las dudas y controversias que se susciten en el despacho de las mercancías entre el vista y el consignatario, sobre la clase y calidad de alguna mercancía que esté comprendida en la tarifa, será llamado el administrador desde luego si no está presente, para procederse en seguida segun las prevenciones que á continuacion se expresan:

I. Procurará el administrador poner de acuerdo al consignatario y al vista, si cree que la opinion de éste es la justa; en caso contrario, le prevendrá que verifique el despacho siguiendo la opinion del dicho consignatario, sin perjuicio de lo que se dispone en la fraccion siguiente.

II. En el caso de que el consignatario no esté conforme con la opinion del vista aprobada por el administrador, ó de que el vista insista en su opinion contraria á la de éste y la del consignatario, se sacarán muestras de la mercancía, de la misma manera que se previene para la asimilacion en los artículos del 160 al 165 inclusive; cumpliendo exactamente lo que en ellos se previene.

III. En el caso de no conformidad del consignatario de las mercancías en el puerto, ó del vista

del despacho, se levantará una acta por triplicado, en que constarán las opiniones y fundamentos del vista y del consignatario, así como la decision fundada del administrador. En ese mismo acto notificará su resolucion al consignatario, y la obligacion en que está de nombrar tres peritos en la capital, conforme á las prescripciones de los artículos 167 y 168. Igual notificacion hará al vista del despacho.

IV. De los peritos nombrados, los segundos y terceros entrarán à funcionar sucesiva y respectivamente en caso de ausencia, enfermedad, impedimento ó excusa de los primeros ó de los segundos.

V. Una vez recibido en la Secretaría de Hacienda el expediente instruido con motivo de la controversia suscitada sobre calidad ó clase de una mercancía, entre el consignatario de ésta y el vista de la aduana, se hará comparecer ante dicha Secretaría à los peritos que aquel os hayan nombrado, para que expresen la aceptacion del cargo, y nombren de comun acuerdo, ántes de proceder al desempeño de sus funciones, un tercer perito que dirima la discordia en que puedan estar los juicios que ellos emitan. Si no se pusieren de acuerdo para el nombramiento, hará éste la Secretaría de Hacienda. De uno ú otro modo se participará el mencionado nombramiento al tercero, consignándose su aceptacion ántes de que llegue el caso de que proceda.

VI. Si los peritos nombrados por el vista y el consignatario, despues de examinar el expediente y las muestras que se les pasen, dieren un pa-

recer uniforme, éste se tendrá por la definitiva resolucion del caso que la Secretaría comunicará á quienes corresponda. Si por el contrario, fueren divergentes los pareceres de dichos peritos, se pasarán sus dictámenes, el expediente y las muestras al tercero en discordia, para que, con vista de todo, emita su juicio, que será la definitiva resolucion del caso.

De la resolucion dictada por los peritos, de acuerdo, ó por el tercero en discordia, no habrá recurso ulterior. Estas decisiones se publicarán en el *Diario Oficial.*

VII. De las excusas é impedimentos de los peritos conocerá la Secretaría de Hacienda, la que en esos casos y los de enfermedad ó ausencia de ellos, llamará á los nombrados en segundo lugar, y á falta de éstos á los terceros.

VIII. Los peritos nombrados y el tercero en discordia que llegue á funcionar, disfrutarán un honorario por su trabajo, que les pagará en todo caso el Erario; á reserva de que, si la definitiva decision pericial fuere contraria al consignatario de la mercancía, éste le reembolse de los honorarios pagados. Estos serán de diez pesos á cada perito por cada juicio que emitan.

En el caso de que la opinion del vista apareciere temeraria ó caprichosa, el Erario se reembolsará de los gastos ocasionados, haciendo la Secretaría de Hacienda que el vista los cubra; y si el administrador aprobare la caprichosa calificacion del vista, los gastos serán por cuenta de ambos, fuera de la pena ó multa que el Ejecutivo de la Union les imponga.

IX. Las resoluciones dadas por los peritos conforme à las prevenciones anteriores, solo servirán para el caso determinado de que se trate, sin que formen precedente para los casos subsecuentes.

SECCION CUARTA.

De las muestras.

Art. 176. Toda parte pequeña de un efecto, ó efecto entero que esté destinado á hacerlo conocer, se reputará como muestra, y se le concederán las prerogativas de tales para la descarga y el despacho, aun cuando tengan valor mercantil, si vienen con las condiciones que en su lugar se previenen. (Art. 70, fraccion I, párrafo 2.°)

Art. 177. No se considerarán como muestras si vienen reunidos varios objetos de una misma clase de tal manera que se comprenda que son para comerciar ó para obsequio.

Art. 178. Las muestras causarán á su importacion los mismos derechos que las mercancías que representen, cobrándoles, en consecuencia, las cuotas correspondientes.

Art. 179. Cuando vengan muestreros de mercería, ferretería ó quincallería, conteniendo objetos que paguen diversas cuotas, y que no pueda determinarse el peso de cada clase, pagará el todo por la cuota mayor que corresponda á los objetos contenidos en el muestrero.

Art. 180. Solo serán admitidos como muestras sin valor y libres de derechos, los lienzos, tejidos y otros objetos que vengan en pequeñas fracciones, ya sea sueltas ó en cartones, y que se co-

nozca claramente que no tienen valor mercantil, sino que son para dar á conocer las clases de las mercancías.

Art. 181. Cuando vengan como muestras retazos de tela de más de veinte centímetros de largo ó de ancho, ó pañuelos, pañuelones, camisas ó cualquier otro objeto entero, pagarán los derechos correspondientes, ó se inutilizarán de tal manera que pierdan su valor mercantil, conservando su condicion de muestras.

Art. 182. Si se tratare de muestras que un importador tuviere interes en conservar para reexportarlas, se permitirá la entrada de ellas sin el pago de los derechos, siempre qne la aduana crea que puede identificarlas á su salida; y en tal caso el administrador exigirá una fianza por el doble de los derechos que puedan causar estas mercancías, señalando al interesado un término hasta de seis meses para que por la misma aduana haga la exportacion de ellas.

Si en el plazo concedido, el interesado se presenta á pagar los derechos correspondientes, se le admitirán los que debieron causar estas mercancías; pero si finalizado el plazo no se exportan, ó no se cubren sus derechos, se hará efectiva la fianza por los duplos que fueren asegurados.

SECCION QUINTA.

De los pasajeros y sus equipajes.

Art. 183. Los pasajeros tienen obligacion de presentar sus equipajes al empleado de la aduana que tenga á su cargo el reconocimiento de

ellos; y si trajeren algunos efectos que deben pagar derechos, lo manifestarán así por escrito á dicho empleado con todos los pormenores necesarios para que puedan ser cuotizados.

Art. 184. I Se reputa equipaje de un pasajero, para el efecto de no cobrarle derechos de importacion, la ropa de uso personal no siendo excesiva, y cuya calificacion queda á juicio de los administradores segun las circunstancias de los pasajeros.

II. Los objetos que lleven sobre sí puestos, ó de su uso, como reloj, cadena, botones, baston, etc., y una ó dos armas de fuego con sus accesorios y hasta cien tiros.

III. Si los pasajeros son profesores ó artesanos, podrán traer libres de derechos los instrumentos ó herramientas más esenciales ó indispensables para ejercer su profesion ú oficio.

IV. Además de las franquicias á que se refieren las fracciones anteriores, los administradores podrán permitir á cada uno de los pasajeros, siendo adultos, la introduccion libre de derechos hasta de noventa y nueve puros, cuarenta cajetillas de cigarros, y medio kilógramo de rapé ó tabaco de mascar.

Art. 185. Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, comedia, circo ú otras, además de las franquicias concedidas en lo general en los artículos anteriores, se les permitirá la introduccion libre de derechos de sus trajes y adornos escénicos, con tal de que vengan formando parte de su equipaje y que sean apropiados al ejercicio á que se destinen. Cuando los

administradores calculen que hay abuso en la introduccion, formarán una factura y cobrarán los derechos correspondientes, pudiéndoles rebajar éstos conforme al demérito que se calcule por el uso ó estado de los efectos.

Art. 186. Todo efecto que á juicio de los administradores no sea usado y esté comprendido en la tarifa, queda sujeto á pagar derechos aun cuando lo traigan los pasajeros en sus equipajes, y á todas las prevenciones de esta ley si son efectos de comercio.

Art. 187. Cuando los pasajeros traigan consigo muebles ó cualquiera parte del menaje de una casa, notablements usados, quedan los administradores autorizados para concederles, siguiendo la práctica establecida para la avería, el rebajo en los derechos que correspondan por el demérito.

Art. 188. Se exceptúan de la obligacion de amparar con factura consular las pequeñas cantidades de objetos para regalos ó uso particular que en sus equipajes conduzcan los pasajeros, si en el momento de su arribo al territorio nacional hacen la manifestacion verbal de que traen tales objetos; pero precisamente ántes de que sean registrados los equipajes: pudiendo los administradores, en caso de que así lo soliciten los mismos pasajeros, ampliarles el plazo para presentar su manifestacion hasta por veinticuatro horas, siempre que los bultos queden depositados á satisfaccion de los mismos administradores en el lugar que ellos determinen.

Art. 189. Cuando un pasajero declare que en

su equipaje hay algun bulto que no crea conveniente sea reconocido por los empleados varones, se le concederá que se visite por una persona del sexo femenino, nombrada por el administrador. Esta persona será debidamente retribuida por el Erario, y participará de los contrabandos que aprehenda.

Art. 190. El registro de la misma persona del pasajero, y mucho más si pertenece al sexo femenino, solo se hará en casos muy excepcionales y por otra de su mismo sexo, cuando haya denuncia muy especificada ó cuando por causa atendible se haga sospechosa; pero en cualquiera de estos casos no se procederá al registro sin previo aviso al administrador.

Art. 191. Los bultos declarados por los pasajeros, han de corresponder en número, marcas y contramarcas á los que contenga la lista presentada por los capitanes de los buques ó los conductores de ferrocarriles; de lo contrario, hay presuncion para tenerlos por de contrabando, y los administradores procederán desde luego á hacer la correspondiente averiguacion.

Art. 192. Los empleados de las aduanas cuidarán de manifestar á los pasajeros que ningun gasto tienen que erogar por los registros de sus equipajes, á excepcion del pago de los derechos que sus efectos causen, ó el plomaje en los casos que lo soliciten y lo autoriza esta ley.

Art. 193. El registro de los equipajes se hará en un lugar cómodo y seguro, gradualmente, y uno por uno á cada pasajero, sin distinciones ofensivas y segun les vaya tocando en turno ri-

guroso. No obstante ésto, los administradores cuidarán de violentar este servicio hasta donde fuere posible, para no detenerlos indebidamente más tiempo del necesario.

Art. 194. Cuando los pasajeros procedentes del extranjero vengan á la capital de la República ó á cualquier punto interior de la misma, donde hubiere contraresguardos ú oficinas aduanales federales, se les podrá conceder que hasta esos puntos se haga el reconocimiento de los equipajes, siempre que las empresas de los ferrocarriles, líneas de diligencias, ó los mismos pasajeros, afiancen á satisfaccion de los administradores que, en caso de que dichos equipajes causen derechos, éstos serán satisfechos en el lugar del registro.

Art. 195. Igual concesion se podrá hacer siempre que el trasporte de los equipajes se verifique por conducto de alguna empresa especial, de las que llaman express, y que ésta sea solvente á juicio de los administradores.

Art. 196. En los casos del artículo anterior, solo se podrà conceder la internacion sin registro, despues de que hayan hecho la manifestacion del artículo 183 de este capítulo, ya sea el mismo pasajero ó el respectivo conductor, cuando aquel no esté presente. Hecho esto, se pondrán alambres con sellos de plomo, de tal manera que no puedan abrirse los bultos ántes del registro; quedando responsables los conductores bajo de fianza á las penas de la ley, si se llegan á encontrar destruidos ó abiertos los indicados sellos.

Art. 197. Cuando las empresas de ferrocarriles, conductores de trenes ó compañías de express conductores de equipajes, se hagan cargo de ellos sin que venga el pasajero, tendrán el deber de pedir á éstos las llaves y noticias que sean necesarias para cumplir con lo que en el artículo anterior se previene. No obstante, si por cualquier accidente esta noticia no se presentare, los equipajes quedarán depositados en un paraje de las mismas aduanas; y si corren los plazos que establece la ley para el despacho de mercancías, se tendrán por abandonados, y se procederá como está prescrito para esos casos.

Art. 198. Se prohibe en toda forma y bajo la más estrecha responsabilidad de los empleados subalternos que lo verifiquen, ó de los superiores que lo toleren ó permitan, imponerse de los papeles particulares de los pasajeros, títulos profesionales ó de propiedad, libros y documentos de cuentas, ya sean particulares ó de cualquier establecimiento ó sociedad mercantil ó industrial. El registro de esas cosas se limitará á lo muy indispensable, para cerciorarse de que no hay efectos que deban pagar derechos.

Art. 199. Los administradores de las aduanas cuidarán de que los empleados que estén bajo sus órdenes, traten con toda urbanidad y decencia á los pasajeros que arriben á la República; de hacerles comprender, ántes del registro de sus equipajes, las obligaciones que les imponen las leyes aduanales; no permitiendo que solo empleados subaltarnos hagan los registros, sino que siempre intervenga un superior. En los casos en

que tenga el pasajero que pagar derechos por los efectos que conduzca, un vista precisamente hará la cuotizacion, previo pedimento de despacho conforme á esta ley. No permitirán tampoco los empleados federales que los pasajeros cometan faltas de atencion y respeto, tanto al suelo que pisan como al Gobierno que representan dichos empleados, pudiendo aun consignar al pasajero que cometa tales faltas, á la autoridad local para que le aplique el condigno castigo.

Art. 200. La revision de equipajes se hará sin descomponer notablemente los efectos; y cuando los pasajeros deseen hacer por sí mismos el registro de ellos, se les permitirá, siempre que queden los empleados satisfechos de que no hay otros objetos más de los que el pasajero ha señalado.

Art. 201. Quedan exceptuados del registro y pago de derechos, los equipajes que traigan los ministros extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la República, en los términos que prevengan las leyes relativas.

Art. 202. Quedan facultados los administradores para permitir que el desembarque de los equipajes de los pasajeros se haga al mismo tiempo que éstos, si ya el capitan ha entregado la relacion de sus equipajes, y aun despacharlos tambien en horas extraordinarias, siempre que tenga el pasajero que continuar su marcha desde luego, y que los bultos no sean tan numerosos ó contengan efectos que requieran un largo y minucioso exámen. Como punto general, los administradores harán en favor de los pasajeros todas las concesiones posibles, siempre que de ellas no resulte perjuicio á los intereses del fisco.

Art. 203. Cuando los pasajeros traigan en sus equipajes dobles fondos ó cualquiera otro escondite, con objeto de defraudar los derechos del fisco; cuando estén tachados de contrabandistas; cuando sus viajes sean demasiado frecuentes ú otras circunstancias semejantes, los administradores tienen facultad de limitar las franquicias de este capítulo, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda de lo que han dispuesto y los fundamentos que para ello han tenido, sin que por esto se suspenda la resolucion administrativa para aquel caso.

Art. 204. Los correos, conductores de correspondencia, empleados civiles y militares, á su entrada al país están sujetos á las mismas disposiciones que los demàs pasajeros. Los empleados federales de aduanas pueden registrar los departamentos señalados á los conductores de correspondencia, respetando todo pliego, balija ó caja de correspondencia que esté debidamente cerrada y sellada. Tambien podrán revisarse, por un empleado que nombren los administradores, las balijas de la correspondencia; pudiéndose solo hacer este registro en la misma oficina de correos, delante de su administrador ó empleado que lo represente, conforme á las prevenciones de la Ordenanza del ramo, sin abrir ni maltratar ningun paquete de correspondencia.

Art. 205. Los administradores de las aduanas cuidarán de que este capítulo se imprima en francés, inglés, aleman é italiano, en ejemplares se-

parados para cada idioma, y en todo el texto español, para que sirva de aviso á los pasajeros que arriben al país.

Art. 206. Asimismo cuidarán los administradores de que se fijen estos avisos en los lugares públicos, principalmente en donde se verifique el registro de equipajes. A las empresas de vapores, que hagan viajes periódicos, á las de los ferrocarriles ó express de conduccion de equipajes, se les repartirán esos avisos, para que los pasajeros, si es posible, los tengan ántes de su arribo al territorio nacional.

SECCION SEXTA.

De la avería de mercancías.

Art. 207. Se considera avería toda clase de detrimento que sobrevenga á las mercancías en su trasporte desde el puerto ó lugar en que se embarquen en el buque, ferrocarril ó cualquiera otro medio de conduccion, hasta la llegada á un puerto ó aduana fronteriza de los Estados--Unidos Mexicanos, concediéndose la rebaja de derechos solamente á las mercancías averiadas, y en proporcion al deterioro que hayan sufrido.

Art. 208. Quedan exceptuados de la concesion de avería, los casos en que por la tarifa no se concede, tales como los de rotura en la loza y en el cristal, y las mermas y tambores en los líquidos; pero si en la loza y en el cristal la rotura de los objetos que contenga un bulto fuere total, se concederá que no se paguen los derechos correspondientes si el consignatario abandona la mercancía á la aduana, para que ésta la destruya.

Art. 209. Por regla general no se concederá avería á los comestibles, á no ser que el consignatario haga abandono del todo ó de la parte averiada de la mercancía para su destruccion por la aduana; y en este caso, quedará sin pagar derechos el todo ó la parte abandonada.

Art. 210. La avería solo se concederá por el deterioro de la misma mercancía cuotizada, y no por sus envases ó accesorios, aun cuando éstos lo hayan sufrido, quedando en buen estado el efecto.

Art. 211. En los casos en que, por el estado de las mercancías, juzguen los administradores que son nocivas á la salubridad pública, y en ello estuviere conforme el consignatario, serán destruidas por la aduana en lugar á propósito para no dañar dicha salubridad.

Si es dudoso que puedan dañarla ó si el consignatario no estuviere conforme en hacer abandono de ellas para su destruccion, se avisará al Ayuntamiento ó á la Junta de Sanidad, donde la hubiere, para que decida el caso; y si determina que sean destruidas, así se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 212. En los casos de salvamento, avería por malos tiempos en la mar, echazon ó arribada forzosa, en que pidan los capitanes la venta de los efectos que traigan para otros puertos del extranjero, los administradores consignarán el caso á los jueces de Distrito para que procedan y decidan á lo que haya lugar, conforme á las leyes; quedando siempre encargadas las aduanas del aseguramiento de los derechos del fisco, del

depósito de la parte salvada de la carga y de la intervencion en los remates, ventas y descarga de los efectos.

Art 213. Para los casos de avería parcial que concede esta ley, se calificará la rebaja de derechos, que debe hacerse de la manera siguiente: el vista nombrará un perito por parte de la aduana, y el consignatario de la mercancía otro por su parte; ambos peritos ántes de dar su opinion, nombrarán de acuerdo un tercero que falle en definitiva para el caso de no ponerse de acuerdo sobre la calificacion de la avería. Si no estuvieren conformes en el nombramiento de la persona que debe servir de tercero en discordia, el administrador de la aduana lo nombrará, y la resolucion que se dicte será definitiva, tanto en el caso de que los dos peritos estén de acuerdo en la calificacion, como en el de que el tercero en discordia tenga que dar su fallo por la discordancia de los dos primeros.

Art. 214. Siempre que se declare averiada una mercancía, se levantará una acta en que consten los hechos para poderse comprobar la rebaja de los derechos. Esta se extenderá por cuadruplicado, firmándola todos los que intervinieron en la calificacion, y con el V.° B.° del administrador.

De esta acta se mandará un ejemplar á la Secretaría de Hacienda para que lo agregue á la hoja de despacho relativa, y los otros tres ejemplares se agregarán á los respectivos pedimentos.

CAPÍTULO QUINTO.

Ajuste y pago de derechos aduanales.

Art. 215. Terminadas las operaciones de los vistas, éstos entregarán á los administradores ó á las personas que ellos designen, los tres ejemplares de los pedimentos ú hojas de despacho; requisitados como se tiene prevenido. El administrador por sí ó por empleado de toda su confianza, se cerciorará de que los tres ejemplares están cuotizados de la misma manera y no tienen alteraciones ó modificaciones posteriores á su presentacion; entregará dos á la contaduría para su ajuste y cobro de derechos, conforme se indica en los artículos siguientes, y se reservará el tercero para formar un expediente de despachos de los vistas en union de las adiciones que ya debe tener para el caso de dudas ó diferencias que se encuentren con posterioridad en los demas ejemplares.

Art. 216. Los contadores llevarán un libro en que hagan constar la entrada y salida de hojas que tengan en la contaduría; el número de órden de cada hoja; el del manifiesto relativo del buque importador y el nombre del consignatario de las mercancías; debiendo tener dicho libro los casilleros correspondientes para anotar á su debido tiempo el número de la invitacion para el cobro, la fecha y monto del pago de los derechos. (Modelo núm. 23.)

Art. 217. Inmediatamente despues de hechas las anotaciones correspondientes en el libro antedicho, se pasarán los dos ejemplares de los pedi-